

g) Ciencias Exactas y Experimentales.

4.2 Las propuestas serán evaluadas, por separado, en España y en Marruecos, de acuerdo con los siguientes criterios:

Calidad científica y viabilidad de la propuesta, de acuerdo con el potencial investigador de los equipos solicitantes y con la existencia previa de relaciones científicas entre los mismos.

Actividad investigadora desarrollada previamente por los responsables de las solicitudes.

Adecuación de la propuesta a los temas prioritarios del programa.

Presencia de jóvenes investigadores en equipos científicos consolidados.

Adecuación de la solicitud de financiación a los objetivos propuestos.

4.3 Un Comité de Selección, compuesto por representantes de ambos países, presentará una propuesta de cofinanciación. La representación española en el Comité estará integrada por el Director general y el Subdirector general del Instituto de Cooperación con el Mundo Árabe, Mediterráneo y Países en Desarrollo, el Consejero cultural y de Cooperación de la Embajada de España en Rabat, así como por tres Profesores universitarios. La determinación de los representantes marroquíes, cuyo número no excederá el de los representantes españoles, corresponde a las autoridades marroquíes competentes.

5. Resolución

5.1 La concesión o denegación de las subvenciones se realizará por Resolución de la Agencia Española de Cooperación Internacional y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entendiéndose como desestimadas las que no se relacionen en la misma, sin perjuicio de que dicha decisión sea comunicada a los interesados.

5.2 La resolución de concesión se producirá en un plazo no superior a seis meses desde la fecha límite de presentación de solicitudes. En el supuesto de no producirse resolución en el plazo señalado, o su prórroga, se entenderá que las solicitudes han sido desestimadas.

5.3 La resolución de concesión de subvenciones pone fin a la vía administrativa. Contra esta resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

6. Justificación y seguimiento

6.1 Los investigadores responsables de los proyectos y acciones complementarias subvencionados, deberán remitir, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de finalización de los mismos, un informe sobre los resultados obtenidos en el desarrollo de las actividades de investigación llevadas a cabo, especificando los logros científicos conseguidos.

Dicho informe deberá tener la conformidad del representante legal de la entidad a la que esté adscrito el investigador responsable del proyecto o acción.

6.2 El Comité Mixto Interuniversitario podrá, en cualquier momento, llevar a cabo una evaluación de los trabajos en curso, confiando a expertos una encuesta para conocer sobre el terreno el estado de un determinado proyecto.

El Comité Mixto podrá acordar la suspensión o la interrupción de la subvención a un proyecto cuyo desarrollo no considere satisfactorio.

6.3 Las subvenciones obtenidas en el marco del presente programa están sujetas a la justificación económica de la financiación otorgada. Las entidades mencionadas en los puntos 1.2 y 3.3 deberán, por ello, presentar las justificaciones que acrediten la aplicación de las subvenciones a sus fines.

6.4 Asimismo, los beneficiarios de las ayudas quedarán sujetos al control financiero de la Intervención General de la Administración del Estado y a facilitar la información que sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

6.5 Para todos los extremos no previstos en la presente Resolución de convocatoria, regirá con carácter supletorio lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobada por Real Decreto Legislativo 1091/1998, de 23 de septiembre, el Real Decreto 2225/1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas, y la Orden de 26 de marzo de 1992, parcialmente modificada por la de 21 de enero de 1997, por la que se establecen las bases para la concesión de becas y ayudas de

formación, investigación, intercambio, promoción y de viajes y estancia de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Madrid, 15 de marzo de 1999.—El Presidente, P. D. (Resolución de 23 de noviembre de 1997, «Boletín Oficial del Estado» del 10 de diciembre), el Secretario general, Luis Espinosa Fernández

Ilmos. Sres. Director general del Instituto de Cooperación con el Mundo Árabe, Mediterráneo y Países en Desarrollo y Vicesecretario general de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA

7283

RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera (Unicaja), contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Marbella número 2 don Pedro Luis Martínez Casto, a inscribir una escritura de ratificación de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Diego Rivero Calderón, en nombre de Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera (Unicaja), contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Marbella número 2 don Pedro Luis Martínez Casto, a inscribir una escritura de ratificación de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El 22 de diciembre de 1984, el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda (en la actualidad Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera) (Unicaja), vendió en documento privado a doña María Delgado Fernández, quien adquirió en estado de viuda, una vivienda de la urbanización «Santa Marta» de la ciudad de Marbella. El 23 de noviembre de 1993, no conservando ninguno de los intervinientes el documento privado de compraventa antes referido, Unicaja y la misma compradora ratificaron la venta, también en documento privado. Con fecha 2 de marzo de 1994, ante el Notario de Ronda, don Vicente Piñero Valverde, se otorga escritura de ratificación de contrato de compraventa, por la que se ratifica plenamente el contrato privado de 23 de noviembre de 1993 y, por consiguiente el contrato privado de 23 de septiembre de 1984.

II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Marbella número 2, fue calificada con la siguiente nota. «Denegada la inscripción del precedente documento por no incorporar el documento privado a que se refiere, ni elevar a público el mismo, por lo que la mera ratificación de un documento privado impide su inscripción (artículo 3 de la Ley Hipotecaria). Defecto insubsanable. Contra dicha calificación podrá interponerse recurso gubernativo en el plazo de cuatro meses a contar de su fecha de conformidad con lo prevenido en los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Marbella a 18 de julio de 1994. El Registrador, firmado, Pedro Luis Martínez Casto».

III

El Letrado don Diego Rivero Calderón, en representación de Unicaja interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: 1. Que el contrato privado formalizado el 22 de septiembre de 1984 ya no existe, por lo que es imposible incorporar a la escritura pública un documento, desaparecido o inexistente. 2. Que según lo estipulado en la escritura pública, se dan los requisitos esenciales que en nuestro derecho se determinan para la validez de los contratos en los artículos 1.254, 1.258 y 1.261 del Código Civil, así como los específicos que los artículos 1.445 y 1.450 del mismo cuerpo legal establecen para el contrato de compraventa, así como los artículos 1.278 a 1.280 que se refieren a la libertad de forma

de los contratos. 3. Que lo que se ratifica no es un documento, sino un contrato-acuerdo de voluntades, formalizado con anterioridad. Que desde la fecha en que se perfeccionó el contrato de compraventa, la compradora ha estado en la pacífica posesión de la vivienda adquirida. 4. Que fue denegada la inscripción posiblemente por no matizar la diferencia entre el concepto material y el concepto formal del título. 5. Que como fundamento de derecho se señalan: A) Que son de aplicación todos los artículos del Código Civil referidos a los contratos y los especiales sobre la compraventa, que se han citado con anterioridad. B) El artículo 609 del Código Civil. Que hay que citar la sentencia del Tribunal Superior de 3 de octubre de 1956. Que según la doctrina, en nuestro derecho ligado al derecho romano exige un doble elemento para la transmisión de la propiedad: a) un fundamento o causa jurídica de la adquisición: Título, b) la transferencia de la posesión de la cosa o tradición que en nuestro Código está reducida a formalidades tan sumarias que hacen de ella, en ocasiones, una pura ficción. C) Que lo que está fuera de dudas tanto en la doctrina civil como hipotecaria, es que la inscripción no tiene un valor absoluto, sino relativo en cuanto a terceros; de forma que la inscripción no sustituye a la tradición, sino que tiene órbita de aplicación distinta. Que la inscripción, salvo en materia de hipotecas, es meramente declarativa. D) Que lo que propiamente se inscribe en el Registro de la Propiedad es el acto o negocio jurídico que opera la mutación jurídico-real inmobiliaria y no el título formal o documental, ni siquiera el derecho real inmobiliario correspondiente. Que así lo considera la doctrina, diciendo que el título, en su sentido formal o documentario, no constituye sino el medio para el acceso de los títulos materiales inscribibles en el Registro de la Propiedad. Que lo único que establece el artículo 3 de la Ley Hipotecaria ha sido cumplido en este caso al intervenir el fedatario público para autorizar la ratificación del contrato de compraventa.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que existe falta de legitimación en el recurrente, pues según el artículo 112 del Reglamento Hipotecario el transferente podrá interponer recurso gubernativo cuando «tenga interés conocido». Que este interés tiene que constar o deducirse claramente del mismo título; o sea, en todos aquellos casos en los que si bien el principal interesado es el adquirente, el transmitente también tiene interés en inscribir el título, por cuanto a él puede afectarle o repercutirle desde luego o en el futuro. Que en este supuesto es el Notario autorizante el único calificado para la interposición del recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 112.3.º del Reglamento Hipotecario. Que la diferencia que hay entre los artículos 6 de la Ley Hipotecaria y 112 del Reglamento Hipotecario ha sido puesta de relieve en la Resolución de 25 de octubre de 1973. Que, por otra parte, de la documentación aportada no se desprende que el apoderado haya acreditado de forma auténtica la representación que le habilita para interponer el recurso, presentando un problema de ausencia de poder que impide entrar a conocer el fondo del asunto (artículo 119 del Reglamento Hipotecario), como tiene declarado la Resolución de 26 de enero de 1988. Que, por tanto, procede el examen previo de la excepción alegada de conformidad con las disposiciones antes alegadas.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Andalucía desestimó la falta de legitimación en el recurrente y ordenó al señor Registrador que en el plazo de quince días emita dictamen sobre las cuestiones que han motivado en el recurso.

VI

El Registrador de la Propiedad, conforme a lo ordenado en el anterior Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, informó: 1. Que se reiteran los argumentos respecto a la falta de legitimación del recurrente. 2. Que la nota de calificación tiene su base y apoyo en el concepto del título inscribible que recogen los artículos 2 y 42 de la Ley Hipotecaria y 7, 8 y 14 y demás concordantes de su Reglamento. Que según tales preceptos lo que propiamente se inscribe o registra en el Registro de la Propiedad es el acto o negocio jurídico que opera la mutación jurídico-real inmobiliaria y no el título formal o documental. Que en este sentido nuestro Registro es de títulos en sentido material, y, por ello, lo que se inscribe es el negocio de disposición que opera la mutación jurídico-real, si bien en el Registro se hace también constar el negocio obligatorio que le sirve de causa, el título documental que lo contiene y el dominio o derecho real que produce por exigencia de los artículos 9 de la Ley y 51 del Regla-

mento Hipotecario. Que el artículo 33 del Reglamento Hipotecario dice lo que se entenderá por título a los efectos de la inscripción, o sea, que el documento presentado acredite por sí solo el título material inscribible, y a la misma conclusión lleva el artículo 7 del Reglamento Hipotecario. Que, de acuerdo con lo anterior, resulta que el documento que se califica no reúne las características propias de «título inscribible», ya que el mismo no contiene voluntad traslativa característica del negocio de disposición, sino que tan sólo recoge una declaración de que tal voluntad existió en su día sin probarlo, sin que tampoco de dicha escritura resulte que se haya producido la entrega o tradición necesaria para la transmisión de la propiedad, sin que pueda jugar en este caso la tradición instrumental. Que la única posibilidad de que el acto traslativo a que se refiere el título presentado tenga acceso al Registro, es mediante la «elevación a público del documento privado» que lo contiene, siempre que tenga fecha fehaciente anterior por concurrir cualquiera de las causas del artículo 1.272 del Código Civil. Que en definitiva el supuesto analizado implica un verdadero caso de inexactitud registral que debe rectificarse de conformidad con lo prevenido en el artículo 40 de la Ley Hipotecaria, de tal manera que si la inexactitud se produce por no haber tenido acceso al Registro alguna relación jurídica inmobiliaria, como ocurre en este caso con la venta instrumentada en documento privado, la rectificación tendrá lugar por resolución judicial, porque habiendo desaparecido el documento privado, el único cauce posible sería acudir al correspondiente juicio declarativo ordinario, única vía jurídica para probar la existencia de un derecho.

VII

El Presidente del Tribunal Superior de Andalucía confirmó la nota del Registrador, fundándose en lo que se expresa en el fundamento de Derecho número 2.

VIII

El Letrado recurrente apeló el auto presidencial manteniéndose en las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.216, 1.217, 1.218, 1.224 y 1.280 del Código Civil; 2 y 3 de la Ley Hipotecaria; 1 de la Ley del Notariado; 7 y 33 del Reglamento Hipotecario; 1, 144 y 145 del Reglamento Notarial; y la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1984.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción de una escritura calificada de ratificación de contrato de compraventa en la que, después de expresar que por documento privado de 22 de septiembre de 1984 determinada entidad de crédito vendió a la señora compareciente la finca urbana que se describe y que, por no conservar ninguna de las partes el documento privado referido, el 23 de noviembre de 1993 ambas partes ratificaron la venta mediante otro documento privado, se hace constar que ratifican plenamente el contrato privado referido y, por consiguiente, la compra que el día 22 de septiembre de 1984 tienen hecha de la finca descrita. En dicha escritura se consignan todos los elementos propios del negocio de compraventa documentado y las circunstancias necesarias para su inscripción, así como que la parte compradora «adquiere por documento público la finca descrita».

2. El Registrador deniega la inscripción de la escritura «por no incorporar el documento privado a que se refiere, ni elevar a público el mismo, por lo que la mera ratificación de un documento privado impide su inscripción (artículo 3 de la Ley Hipotecaria)».

En el Auto apelado se considera que, al tratarse de una simple ratificación de un contrato de compraventa que se dice otorgada en documento privado, al no contener voluntad traslativa característica del negocio de disposición, y recoger tan sólo una declaración de que aquella existió en su día, sin probar tal extremo, ni haberse producido la tradición, el documento que se califica no reúne las características propias del título inscribible.

3. El defecto expresado en la nota no puede ser confirmado. Sin juzgar ahora si las escrituras meramente reconocitivas en las que las partes de un contrato preexistente se limitan, con plena capacidad para ello, a admitir la efectiva celebración del mismo (escrituras que nada prueban contra el documento originario si por exceso u omisión se apartaren de él —artículo 1.224 del Código Civil—), puede ser o no consideradas como título material a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad (confróntese artículos 3 de la Ley Hipotecaria y 33 de su Reglamento), es lo cierto que la escritura ahora calificada, en tanto en cuanto

tiene un contenido no sólo confesorio sino también volitivo, al consignar el negocio documentado en su integridad y expresar, mediante la pertinente ratificación, el consentimiento contractual de quienes aparecen con la plenitud del poder dispositivo sobre la finca afectada y con capacidad para realizar el acto traslativo cuestionado, de modo que queda garantizada la autenticidad de dicho consentimiento (confróntese artículos 1.218 del Código Civil, 1 de la Ley del Notariado y 1 y 145 del Reglamento Notarial), por lo que ha de producir los efectos propios de toda escritura pública y, en concreto, ha de reputarse título inscribible (artículos 2.1.º y 2.º de la Ley Hipotecaria y 7 de su Reglamento),

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar el Auto apelado y la nota de calificación del Registrador.

Madrid, 26 de febrero de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

MINISTERIO DE DEFENSA

7284 *CORRECCIÓN de errores de la Orden 68/1999, de 26 de febrero, por la que se aprueban y se anulan para las Fuerzas Armadas normas militares españolas y se anula el carácter de obligado cumplimiento de determinadas normas civiles UNE.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden remitido para su inserción y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de fecha 6 de marzo de 1999, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página número 9126, en el apartado tercero:

En el punto 2.1, donde dice: «UNE 40192: 1998. Textiles. Ensayos de solidez de las tinturas EO₃...»; debe decir: «UNE 40192: 1998. Textiles. Ensayos de solidez de las tinturas EO₃...».

En el punto 2.2:

Donde dice: «UNE 4003-1: 1960. EX Número...»; debe decir: «UNE 4003-1: 1960 EX. Números...»

Donde dice: «UNE 4003-2: 1962. EX Número...»; debe decir: «UNE 4003-2: 1962 EX. Números...»

En el punto 2.3, donde dice: «UNE 40030: 1998. Textiles. Ensayos de solidez de las tinturas XII. Solidez de ERRATUM las tinturas al planchado.»; debe decir: «UNE 40030: 1998 ERRATUM. Textiles. Ensayos de solidez de las tinturas XII. Solidez de las tinturas al planchado.».

En la página número 9127, en el apartado tercero, en el punto 2.5, donde dice: «UNE 88111: 1987. Placas onduladas y nervadas de amiantocemento. ERRATUM. Criterios para su utilización en cubiertas.»; debe decir: «UNE 88111: 1987 ERRATUM. Placas onduladas y nervadas de amiantocemento. Criterios para su utilización en cubiertas.».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

7285 *RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 1999, de la Dirección General de Seguros, por la que se autoriza la sustitución de la entidad gestora del Fondo Caixavigo Previsión, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 2 de noviembre de 1990, se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado

por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del Fondo Caixavigo Previsión, Fondo de Pensiones (F0278), concurrendo como entidad gestora «Caser Ahorrovida, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», (G0038) y Caja de Ahorros Municipal de Vigo (D0041), como depositaria.

La Comisión de Control del expresado Fondo, con fecha 5 de febrero de 1999, acordó designar como nueva entidad gestora a «Caja de Seguros Reunidos, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (CASER) (G0071).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones y conforme al artículo 8 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10),

Esta Dirección General de Seguros acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 11 de marzo de 1999.—La Directora general, María Pilar González de Frutos.

7286 *RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 1999, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el Sorteo del Jueves que se ha de celebrar el día 1 de abril de 1999.*

SORTEO DEL JUEVES

El próximo Sorteo del Jueves de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 1 de abril de 1999, a las veintiuna horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de seis series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 316.958.000 pesetas en 35.450 premios por cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

	Pesetas
<i>Premio especial</i>	
1 premio especial de 195.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero	195.000.000
<i>Premios por serie</i>	
1 de 50.000.000 de pesetas (una extracción de cinco cifras)	50.000.000
1 de 10.000.000 de pesetas (una extracción de cinco cifras)	10.000.000
40 de 125.000 pesetas (cuatro extracciones de cuatro cifras)	5.000.000
1.100 de 25.000 pesetas (once extracciones de tres cifras)	27.500.000
3.000 de 10.000 pesetas (tres extracciones de dos cifras)	30.000.000
2 aproximaciones de 1.150.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	2.300.000
2 aproximaciones de 606.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	1.213.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	4.950.000
9 premios de 125.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	1.125.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	4.950.000